

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

### ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciben los números del BOLETÍN que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES colecionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y Su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias, continúan sinovedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 13 de Agosto)

#### GOBIERNO DE PROVINCIA

##### CIRCULAR

En el BOLETÍN OFICIAL correspondiente al día 7 del corriente, se insertó una circular de la Dirección general de la Deuda, que convoca a concejales todos los Ayuntamientos y Juntas administrativas de la provincia, a fin de que no se dejen sorprender de cartas y avisos que les dirigen algunos individuos, ofreciéndoles a gestionar la emisión en dicha Dirección de recibiépciones por sus bienes de propios desmortizadas, enviándoles liquidaciones imprecisas y haciéndoles píremas para lograr prontamente aquellas emisiépciones, e imponiéndoles condiciones onerosas al cambio de esos servicios, o bien una retribución por datos y noticias que suponen de gran interés para el Municipio, con objeto de reclamar esos créditos.

Llano la atención de las referidas autoridades acerca de la importancia que entraña ese aviso, y de la necesidad de darle la mayor publicidad, é interés de todos los señores Alcaldes que encajan en el que-

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se inscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesos veinticinco céntimos el tríptico, ocho pesetas al semestre, y quince pesetas al año, a los particulares, pagando al solicitar la suscripción. Los pagos de lunes de la capital no harán por libranza del Círculo municipal, admisibles solo en los trámites de trámite, y únicamente por la fracción de peseta que resulte. Las suscripciones excedentes se cobrarán con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este BOLETÍN de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1906.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. El mismo año se cobrará veinticinco céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean de iniciativa de parte no noble, se insertarán ofensivamente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimana de la misma; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de Diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los BOLETINES OFICIALES de 20 y 22 de Diciembre ya citado, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados BOLETINES se inserta.

deseñados para cumplir órdenes de la Superioridad.

León 10 de Agosto de 1907.

El Gobernador,  
José Varela

### GANADERÍA

El Presidente de la Asociación general de Ganaderos del Reino, comunicó a este Gobierno civil el nombramiento de D. Aquilino y don Teodoro Téllez para el cargo de Recaudadores de fondos de dicha Corporación en esta provincia. Lo que se pone en conocimiento de los Ayuntamientos y ganaderos; previéndoles, que cuando los pueblos no se encuentren concertados y al corriente con la Asociación, pertenezcan a ésta, y el Recaudador percibirá el importe de las rases mostreras y la tercera parte de las multas por infracciones de las leyes de Policía pecuaria, conforme a lo dispuesto en el art. 6º del Real decreto de 13 de Agosto de 1892.

Cuando existan conciertos entre el Recaudador las cuotas correspondientes, perteneciendo entonces a las Juntas locales o Ayuntamientos la retribución parte de multas y las rases mostreras, y además disfrutarán de los beneficios que la Corporación concede a sus asociados

Los ganaderos para considerarlos legalmente asociados, y para que puedan disfrutar de los beneficios que a continuación se indican, deben celebrar los conciertos con la Asociación general que provisore el Real decreto de 13 de Agosto de 1892, artículos 6º y 7º, y establecer una cuota anual de 5 pesetas por millar de reses lanares o esbirras, o su equivalencia en las demás especies en la proporción siguiente:

Una cabra de ganado caballos por cada oveja de 10.  
Un 10. id. vacuno por cada 10.  
Un 10. id. cerdo por cada 10.

Dicho concierto pueden realizarlo, bien agrupándose todos los de un Municipio y celebrando un solo concierto que a todos comprenda, hecho por la Justicia local ó por el

Ayuntamiento, bien individualmente. Los asociados, e una u otra forma y condición en el pago de la cuota, tendrán derecho a los beneficios siguientes:

1.º A asistir con voz y voto á las reuniones de las Juntas generales de la Corporación.

2.º A que por la Asociación se les eviten cuantas consultas á la misma dirijan concernientes á asuntos de ganadería, policía sanitaria, leyes pecuarias, etc., etc.

3.º A que por la Asociación se apoyen ante las autoridades europeas peticiones á las mismas se dirijan y sean procedentes relacionadas con los intereses pecuarios.

4.º A una bonificación del 50 por 100 en el importe de las vacunas y sueros que se faciliten por la Corporación contra las enfermedades infestacionales contagiosas (virus en el ganado lechero, bacura, mal rojo de los cardos).

5.º A que se dictamine respecto á la aparición de enfermedades, con su carácter y procedimiento curativo descocociarse el ganadero ó ganaderos concertados, acordando, si fuera preciso, y á costa de la Corporación, los reconocimientos necesarios por profesores veterinarios de reconocida competencia.

6.º A que por el Archivo de la Asociación se les facilite gratuitamente certificación de los antecedentes en el mismo existentes sobre la dirección y anchura de las vías pecuarias.

7.º A una bonificación del 20 por 100 en el importe de la suscripción al periódico órgano de la Asociación general de Ganaderos «La Industria Pecuaria» y á que en el mismo se publique gratuitamente cuantas noticias, ofertas ó demandas de ganado, pastos, etc., seseen hacer públicas.

8.º A dar a los ganaderos concertados cuantas noticias deseasen y facilitadas quedan otorgarse para la contratación y venta de los productos pecuarios en los centros de consumo y mercados.

9.º A que por el Abogado con-

sultor de la Corporación se les defienda gratuitamente en los Tribunales de esta corte en los asuntos relacionados con la ganadería y derechos que á la misma conciernen.

Cuando el concierto sea colectivo, bien hecho por el Municipio ó Justicia local, y comprenda todos los ganaderos del término, la Asociación les cede además la tercera parte de las multas impuestas por infracción de las leyes de Policía pecuaria y el importe de las rases mostreras, conforme a lo dispuesto en el art. 7º del Real decreto de 13 de Agosto de 1892 y en el 23 del Reglamento de rases mostreras de 24 de Abril de 1905.

Correspondiendo a la Asociación general de Ganaderos los protegidos criados en las vías pecuarias, según R. O. de 16 de Octubre de 1894, dicha Corporación cederá á las Juntas locales, siempre que no hayan sido vendidos o arrendados por la misma, una participación que por tal concepto se reciba por los productos de las vías pecuarias de los respectivos términos.

León 12 de Agosto de 1907.

El Gobernador.  
José Varela.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REAL ORDEN

IImo. Sr.: Viso el expediente presentado por la Inspección general, en virtud de consulta del Delegado de Hacienda en la provincia de Zaragoza, respecto á la aplicación más acertada de algunas de las disposiciones contenidas en la ley de Contabulido y Defraudación de 3 de Septiembre de 1894:

Resaltando que el expresivo Delegado expuso que la negativa de los Jefes de Cárcel ó depósitos de detenidos a reconocer la autoridad de los Delegados de Hacienda para ordenar la detención de los presuntos reos de delitos de contrabando, y que, aunque los Jefes de Cárcel no estuvieran prestos de buen grado en concierto para que la detención

Se llevó a efecto, parece que la ocasión de solicitar este auxilio enllevó algún desprugio para la autoridad de los Delegados, haciendo presente que la detención por orden de Autoridad gubernativa no puebla ejercer de veinticuatro horas, no consignándose en tan breve plazo el objeto que la ley se propone, por lo cual terminó haciendo notar la conveniencia de que por el Ministerio de Gracia y Justicia, o excitación del de Hacienda, o por la Dirección de Prisión, se dictase una disposición de carácter general, por la que se hiciera entender a los Jefes de cárceles y depósitos de detenidos la autoridad de que se hallan investidos los Delegados por la citada ley de 3 de Septiembre de 1904 y la obligación en que están de preservar á éstos espesa y cooperación:

Considerando que la comunicación del Delegado de Hacienda de Zaragoza plantea en rigor dos cuestiones, a) que de modo claro sólo parecen relativas á una sola: primera, la de si los Jefes de cárceles y depósitos de detenidos tienen ó no la obligación de recibir á los reos presentes de los delitos definidos en la ley de 3 de Septiembre de 1904, cuya detención se ordena por los Delegados de Hacienda en las provincias; y 2º, la de si talas detenciones pueden durar más de veinticuatro horas, hasta que, celebrada la Junta administrativa, pueda entender en el asunto el Juzgado correspondiente y adoptar respecto á la persona del presunto reo aquellas disposiciones que las leyes vigentes autorizan:

Considerando, en cuanto á la primera de las cuestiones propuestas, que el art. 96 de la ley de 3 de Septiembre de 1904 no contiene dudas ni vacilaciones acerca de la extensión de las facultades que á los Delegados de Hacienda competen para conseguir el aseguramiento de la persona del presunto reo de alguno

de los delitos definidos en dicha ley, puesto que ordena que á su disposición se pongan los reos, si los hubiere, precepto que, ó no tiene sentido ni valor práctico alguno ó ha de comprendérse todas las atribuciones necesarias para garantir la efectividad de la pena que en su día se imponga, y, por tanto, como la primera de estas atribuciones ha de ordenar la detención y custodia de la persona del responsable en el establecimiento público destinado al efecto, ya que de otra suerte el reo no quedaría de hecho á disposición del Delegado, como el precepto de que se trata ordena:

Considerando que á esta facultad en el Delegado de ordenar la detención, como medio único de cumplir la disposición legal, corresponde necesariamente la obligación en los encargados de las cárceles ó depósitos de recibir y custodiar á los detenidos por orden del Delegado, cumpliendo al hacerlo así su salvaguardia la obligación que queda explícata, sinó también la más terminante y explícita que el párrafo final del artículo 62 de la misma ley impone a todas las Autoridades civiles y militares, agentes de la Autoridad é individuos del Resguardo de presutar el auxilio que les sea reclamado por las Autoridades encargadas de la persecución de los delitos y faltas de contrabando y defraudación:

Considerando respecto á la segunda de las indicadas cuestiones que al derecho de los Delegados de Hacienda para detener á los presuntos reos de los delitos definidos en la ley de 3 de Septiembre de 1904, cuando entienda que por las circunstancias que en el hecho concurren existe el temor de que el culpado se sustraiga á la acción de la ley, tiene como límite necesario el señalado en el art. 4º de la Constitución del Estado, segun el qual «todo detenido será puesto ad. libertad ó

entregado á la Autoridad judicial dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detención».

Considerando que esta precepto constitucional se halla señalado en la cláusula divisoria entre las atribuciones de los poderes judicial y ejecutivo para garantía y defensa de los derechos de los ciudadanos, y de esa precepto hay que partir como supuesto necesario ante la imposibilidad de ampliar las atribuciones de los Delegados en este orden, por otra parte, ampliación que por otra parte carecería de verdadera razón fundamental, puesto que la misma ley de 3 de Septiembre de 1904 excluye de su competencia el conocimiento del aspecto penal de los hechos, limitándola á sus consecuencias administrativas:

Considerando que de todas sus tes la dificultad consultada no es insuperable, y la solución se halla en la misma ley que se trata de aplicar, entendiendo rectamente sus disposiciones y relacionándolas con el precepto constitucional citado:

Considerando que el art. 97 de la ley de 3 de Septiembre de 1904 no dispone que la Junta administrativa, para conocer del hecho, haya de reunirse transcurridos tres días desde la detención del presunto reo, sino que esta reunión ha de tener lugar «en el plazo de tres días» señalando, por tanto, el plazo máximo, pero no el mínimo, que puede ser de veinticuatro horas ó menos, pasando los antecedentes al Juzgado con tiempo suficiente para que ésta pueda adoptar las medidas que sean necesarias al efecto de conservar bajo su tutela la autoridad y poder la persona del culpado:

Considerando que si por las circunstancias que concurren en el caso, no pudiera celebrarse la junta en el plazo que queda indicado, todavía puede utilizarse otro medio para conseguir el fin que se persi-

gue, procurando la instrucción de las diligencias judiciales por medio de una denuncia, que puede formular el mismo Delegado de Hacienda como funcionario encargado de la persecución y descubrimiento de esta clase de delitos, ó bien el Abogado del Estado, á quien especialmente se recomienda que formule tales denuncias por el art. 91 de la tan repetidamente citada ley de 3 de Septiembre de 1904;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Dirección general de lo Contencioso, se ha servido resolver, con carácter general, la consulta del Delegado de Hacienda en la provincia de Zaragoza, disponiendo la adopción de las reglas siguientes:

1º Que los Delegados de Hacienda tienen el encargo y aun la obligación, en su caso, de ordenar que van detenidos los presuntos de delitos definidos en la ley de 3 de Septiembre de 1904; debiendo hacer valer su autoridad cuando los Jefes de cárceles ó depósitos se nieguen á recibir á los que son objeto de sus órdenes de detención.

2º Que esta detención no puede prolongarse por más de 24 horas, en cuyo plazo procurarán los Delegados reunir la Junta administrativa al efecto de pasar al Juzgado los antecedentes con tiempo suficiente para que no se interrumpta el aseguramiento de la persona del detenido;

3º Que si por las circunstancias del caso no pudiera reunirse la Junta en el indicado plazo de veinticuatro horas, deberá requerirse el auxilio de la Autoridad judicial, formulando el Abogado del Estado la correspondiente denuncia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Díos guarda á V. I. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1907.—Omar Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del dia 27 de Julio.)

## MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA

### DISTRITO FORESTAL DE LEÓN

Ejecución del plan de aprovechamientos para el año forestal de 1906 á 1907, aprobado por Real orden de 30 de Agosto de 1906

#### SUBASTAS DE PASTOS

De conformidad con lo consignado en el mencionado plan, se sacan á segunda subasta los aprovechamientos de pastos en los terrenos llamados «Puertos Piranticos» que se detallan en la siguiente relación. Las subastas se celebrarán en la Casa Consistorial de Lillo, en los días y horas que en la misma relación se expresan, rigiendo, tanto para la celebración de estos actos, como para la ejecución de los aprovechamientos, á más de las disposiciones generales de la ley de Montes vigente, las especiales previstas en los pliegos de condiciones facultativas que fueron publicados para el año forestal anterior en los Boletines Oficiales números 133 y 134, correspondientes a los días 8 y 10 de Noviembre de 1905.

#### CUADRO DE SUBASTAS

Ayuntamientos	Número del monte en el Catálogo	Pertenencia	Denominación de los pastaderos	Número y clase de ganados			TASACIÓN Pesetas	Fecha y hora de la celebración de las subastas		
				Lanar	Cabrio	Cabilar		Mes	Día	Hora
Lillo.....	482	Lillo.....	Susarrón..... Campomuelle..... Valporquero..... Los Requejines..... Peñascobro..... Laugres.....	600	16	8	400	Agosto..	26	11
				800	16	10	344	Idem....	26	11 1/2
				400	8	4	320	Idem....	26	12
				1.000	16	10	794	Idem....	26	12 1/2
				2.400	24	11	1.858	Idem....	26	13
				800	16	10	544	Idem....	26	13 1/2

Oviedo 6 de Agosto de 1907.—El Inspector accidental, Ricardo Acabal.

**OFICINAS DE HACIENDA**

**TESORERIA DE HACIENDA  
DE LA PROVINCIA DE LEÓN**

**Cédulas personales**

*Circular*

En la Real orden que por la Direccion de Hacienda de esta provincia se publicó en este periódico oficial, correspondiente al día 19 de Julio último, dando á conocer el día que dí principio la scandadación por el concepto que sirve de epígrafe á la presente, se disponía también que el descuento del importe de los cédulas á las cajas activas y pasivas, jorneros, partícipes de cargas de justicia y demás perceptores de haberes del Tesoro público, se realizase el 2 de Septiembre siguiente al satisfacerles los haberes del mes actual.

En su consecuencia, esta Tesoreria, no obstante lo previsto en el transcripcio precepto legal, ha creido conveniente recordar á los Habitantes de las distintas Dependencias del Estado, para su cumplimiento dentro del actual mes, la obligación en que están aquéllos de presentar en esta Dependencia, y por duplicado, las oportunas relaciones, con oficio autorizado por el Jefe de la Oficina respectiva, en la forma siguiente:

- 1.º Número de orden.
- 2.º Nombres y apellidos.
- 3.º Estado.
- 4.º Rendición.
- 5.º Sueldo íntegro que disfruta.
- 6.º Clase de la cédula.
- 7.º Su importe.
- 8.º Recargo transitario.
- 9.º Idem municipal.
- 10.º Total.

Cuyo detalle se expresará á continuación de cada relación por medio de un resumen que autorizará si Ha habilitado respectivo, y con el sello de la Dependencia.

Lo que esta Oficina se apresura á poner en conocimiento de los señores Habitantes para su cumplimiento.

León 9 de Agosto de 1907.—El Tesorero de Hacienda, R. Figueiroa.

Don Rafael Larraga y Requiero, Secretario de la Audiencia provincial de León.

Certifico: Que constituida la Junta de gobierno de esta Audiencia con arreglo á lo que previene el art. 33 de la ley del Juramento, se procedió en audiencia pública al sorteo para la formación de las listas definitivas de los jardos que han de actuar y conocer de las causas de su competencia durante el próximo año de 1908; quedando formadas, tanto las de cebazos de familia como las de capacidades, con los individuos que por partidos judiciales a continuación se expresan:

**Partido judicial de Ponferrada**

**Cebazos de familia y vecindad**

- D. Antonio Fernández, de Bembibre
- D. Fernando Pérez, de idem
- D. Alonso Cristóbal, de Cubillas
- D. Jerónimo Fernández, de Ponferrada
- D. Victoriano Prada, de Ozoria
- D. Agustín Pérez, de Toreno
- E. José Vicente, de Priañez
- D. Miguel Rodríguez, de Dehesas

- D. Fernando Arias, de Ríomor
  - D. Benito Carrera, de Toral
  - D. Juan Alvarez, de Castrillo
  - D. Pedro Morán, de Toranzo
  - D. Miguel García, de Espinoso
  - D. Santiago Mayo, de Lazado
  - D. Antonio Velasco, de Rodapillo
  - D. Angel Pierro, de Borrenes
  - D. Domingo López, de Viñales
  - D. Luis Arias, de Arlanza
  - D. Vicente González, de Bembibre
  - D. Domingo Alvarez, de San Cristóbal
  - D. Félix Ramos, de Campañeda
  - D. Angel Pérez, de Fresnedo
  - D. Andrés Martínez, de Molinaseca
  - D. Antonio Flórez, de Valdecañada
  - D. Díctino Martínez, de Columbriano
  - D. Fernando Martínez, de Ponferrada
  - D. Maximino Girón, de Campo
  - D. Santiago Vergara, de Fuentes
  - D. Francisco Merayo, de Priañez
  - D. Manuel Diéguez, de Castroquillame
  - D. Florentino Alvarez, de Páramo
  - D. Constantino García, de Yeros
  - D. Salvador Fernández, de Penas Cerrada
  - D. Plácido Gómez, de idem
  - D. José Romero, de idem
  - D. Juan M. Rubio, de idem
  - D. Julio Cañada, de idem
  - D. Ambrosio Macías, de Dehesas
  - D. Esteban Girón, de Campo
  - D. Alvaro López, de Nocedo
  - D. Lucas Vega, de Folgoso
  - D. Javier López, de Fresnedo
  - D. Lucas Álvarez, de Corucedo
  - D. Ramón Corral, de Cabanas
  - D. Bouficio Arias, de Villaverde
  - D. Pedro Rio, de Espinoso
  - D. Nicolás Pérez, de Bembibre
  - D. Feliciano Alvarez, de San Román
  - D. Clemente Gómez, de Rodanillo
  - D. Emilio Fernández, de Borrenes
  - D. Adriano Arias, de Rodanillo
  - D. Emilio Martínez, de Bembibre
  - D. David Fernández, de Calamocos
  - D. Esteban Cuevas, de Cobrana
  - D. José Carrera, de Forma
  - D. Baltasar Arroyo, de Fresnedo
  - D. Laureano Merayo, de La Riboca
  - D. Eliseo Peral, de Ponferrada
  - D. José Bodelón, de idem
  - D. Joaquín López, de Toral
  - D. Ramón Alvarez, de San Andrés
  - D. Victoriano Soto, de San Lorenzo
  - D. Manuel Méndez, de Castroquillame
  - D. Luciano Gareta, ou Puent de Domingo Flórez
  - D. Hermenegildo Herrero, de Salas
  - D. Pedro Garcié, de Columbriano
  - D. Manuel Barrios, de Dehesas
  - D. Domingo Martínez, de Ponferrada
  - D. Fidel García, de Fresnedo
  - D. José Riesco, de Lagüelles
  - D. Santiago Fernández, de Fresnedo
  - D. Rego Barrero, de Lombillo
  - D. Venancio Faca, de Bembibre
  - D. Fortunato García, de Viñales
  - D. Benigno Fernández, de San Román
  - D. Millán Merayo, de Alvarez
  - D. Francisco Castellano, de San Román
  - D. Miguel Díez, de Arlanza
  - D. Francisco Manjarín, de Compludo
  - D. Lucas Seco, de Cabadas-Raras
  - D. Juan Fernández, de Carbacedo
  - D. Domingo Pérez, de La Faña
  - D. Patricio García, de Fresnedo
  - D. Ausimio Carboja, de Folgoso
  - D. Lorenzo Alvarez, de Nocedo
  - D. Adriano Rodríguez, de Ponferrada
  - D. Fernando Carrera, de Toral
  - D. Silvino López, de Ponferrada
  - D. Victoria Gómez, de Priañez
  - D. Juan B. Delgado, de Puente
  - D. Ricardo Vou, de Ríomor
  - D. Jacinto Palacios, de Ponferrada
  - D. Clodisendo Fernández, de San Andrés
  - D. Ciriaco Frasco, de Dehesas
  - D. Díctino Alonso, de Molinaseca
  - D. José García, de Fresnedo
  - D. Pedro Rodríguez, de Congosto
  - D. José M. Posada, de San Pedro
  - D. Juan Rodríguez, de Espinoso
  - D. Fernando Alvarez, de Viñales
  - D. Autonio González, de Losada
  - D. Autonio Alonso, de Bembibre
  - D. Gregorio Alonso, de item
  - D. Fernando Velasco, de Rodanillo
  - D. Santos Carrera, de Lombillo
  - D. Tomás Palacios, de Calamocos
  - D. Cesáreo Marqués, de Cabillas
  - D. Nemesio Carrera, de Santa Eulalia
  - D. Leocardo Suárez, de Igüeña
  - D. Benito Barba, de Dehesas
  - D. Fernando Pérez, de Ponferrada
  - D. Luis Nieto, de idem
  - D. Pedro Pacios, de Ríomor
  - D. Gabino Herreto, de Salas
  - D. Antonio Velasco, de Fresno
  - D. Crisóstomo Alvarez, de Vegas
  - D. Primitivo Villaldego, de Ponferrada
  - D. Francisco M. Calvo, de Columbriano
  - D. Santiago Alonso, de La Ribera
  - D. Valentín Fernández, de Cerdredo
  - D. David Román, de Posada
  - D. Manuel Pérez, de Salas
  - D. Mateo Palacios, de Bembibre
  - D. Andrés Pérez, de San Román
  - D. Antonio Valladas, de Alvarez
  - D. Enesibio Palacios, de Bembibre
  - D. Telesforo Tahoces, de Lombillo
  - D. Manuel Corral, de Almázara
  - D. Santiago Marqués, de Cabadas-Raras
  - D. Gerardo Velasco, de Castrillo
  - D. David Castro, de Ponferrada
  - D. Ignacio García, de idem
  - D. Jerónimo Raimundez, de Priañez
  - D. Maciel Farfán, de Salas
  - D. José M. Pierro, de San Esteban
  - D. Benigno Oviedo, de Yeros
  - D. Santiago Fernández, de Ponferrada
  - D. Nicomedes Castro, de idem
  - D. José Pierro, de Ríomor
  - D. Manuel Igaretas, de Salas
  - D. Santiago Alvarez, de Bembibre
  - D. Agustín Pérez, de San Román
  - D. Alejandro Arias, de Lazado
  - D. Higinio Fernández, de Llamas
  - D. Desiderio Lamila, de Bembibre
  - D. Daniel García, de Fresnedo
  - D. José Gozalo, de Puente
  - D. Nicasio A. Alvarez, de Páramo
  - D. Antonio Rodríguez, de Santalla
- Capacidades**
- D. Primo Núñez, de Bembibre
  - D. Bernardino Villar, de Cubillos
  - D. José Segura, de Castropodame
  - D. José Hacina, de Dehesas
  - D. Pedro de la Mata, de Pradilla
  - D. Toribio Diaz, de Villar
  - D. Vicente Tahoces, de Villanueva
  - D. Silvestre Vidal, de San Pedro
  - D. Guillermo Prada, de Castroquillame

- D. José Sylis, de Santalla
- D. José Carrera, de Villalibre
- D. Manuel Peijo, de Ponferrada
- D. Manuel Alvarez, de Ríomor
- D. Cayetano Fernández, de Ponferrada
- D. Constantino Rodríguez, de Nocedo
- D. Víctorino Alvarez, de Tombro
- D. José Moral, de Carucedo
- D. Carlos Vega, de Congosto
- D. Angel Barredo, de Castropodame
- D. Angel González, de Bembibre
- D. Lorenzo Garrido, de La Grajua
- D. Tomás Fernández, de Viñales
- D. José Seco, de Cabadas-Raras
- D. Sebastián Alonso, de La Ribera
- D. Bernardo Rodríguez, de Ponferrada
- D. José Vuelta, de Toral
- D. Ramón M. Conejo, de San Lorenzo
- D. Nicolás Fernández, de Paradela
- D. Benito Fernández, de Robledo
- D. Juan Fernández, de Castroquillame
- D. Domingo Rodríguez, de Santa Lucia
- D. Angel Buitron, de Toreno
- D. Vito González, de Tombro
- D. Mariano Gallardo, de Valdefrancos
- D. Francisco Valcarce, de Villanueva
- D. Simón Mataya, de Priañez
- D. Tadeo Quiroga, de Ponferrada
- D. Pedro Rodríguez, de idem
- D. César Ucieda, de Campo
- D. Antonio Gómez, de Columbriano
- D. Antonio Pacho, de Arbasagras
- D. Francisco Villares, de Bembibre
- D. José R. Vuelta, de Prada
- D. Antonio Alonso, de Molinaseca
- D. Horacio López, de Ponferrada
- D. Simón Núñez, de San Andrés
- D. Carlos Suárez, de Puente
- D. Francisco Rodríguez, de Sorbeda
- D. Juan R. Pérez, de San Esteban
- D. Cayo Buitrón, de Toreno
- D. Angel Perea, de San Esteban
- D. Hipólito Oviedo, de San Pedro
- D. Víctor Cabo, de San Juan
- D. Bernardo Prada, de Santalla
- D. Manuel Fernández, de Totori
- D. Eloy González, de Ponferrada
- D. Ezequiel García, de Rodriguez
- D. Santiago Arroyo, de Fresnedo
- D. Roque Marqués, de Congosto
- D. Antonio Alvarez, de Viloria
- D. José Vega, de Silván
- D. Raúl González, de Cubillinos
- D. Esteban Prieto, de Tombro
- D. Roque Blanco, de Ombría
- D. Darío Vergara, de Ponferrada
- D. Andrés Prada, de Santalla
- D. Francisco López, de Villalibre
- D. Antonio Estébanez, de Villanueva
- D. Rafael Gutiérrez, de San Esteban
- D. Víctor Tahoces, de idem
- D. Dímas Cubero, de Bembibre

Y para que conste y tenga efecto su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido la presente en León á 30 de Julio de 1907.—Rafael Larraga.—V. B.: El Presidente, Pablo Burges.

**AYUNTAMIENTOS**

**Alcalde constitucional de Valdeimbre**

Formadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes á un semestre de 1899 á 1900, 1900 y 1901, se hallan expuestas al público en esta Secretaría por término de quince días, á contar

desde la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia. En cuyo plazo pueden examinar las contribuyentes de este Municipio y formular por escrito las observaciones que encontraren con formes á derecho.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 161 de la ley Municipal.

Valdevimbre 8 de Agosto de 1907.—El Alcalde. Pablo Ordás.

#### *Alcaldía constitucional de Ponferrada*

Fijadas definitivamente las cuentas de este Ayuntamiento correspondientes a 1902, 1903 y 1904, se anuncian expuestas al público en esta Secretaría por término de quince días, á los efectos del último párrafo del art. 161 de la ley Municipal.

Ponferrada 8 de Agosto de 1907.—Manuel Vega.

#### *Alcaldía constitucional de San Andrés del Rabanedo*

Se publican terminadas y expuestas al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, las cuentas del Pósito de Ferrol, correspondientes al año de 1906. Durante dicho plazo los vecinos de este Municipio pueden examinarlas y formular las reclamaciones que crean oportunas; paseado que sea no serán atendidas.

San Andrés del Rabanedo 8 de Agosto de 1907.—El Alcalde, Manuel Soto.

#### *JUZGADOS*

##### *Requisitoria*

Don Pedro Martínez Muñoz, Juez de instrucción de Bilbao y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo a Jerónimo Blanco Expósito y a Lázaro Gómez Merino, de 38 y 23 años de edad, respectivamente, naturales de Lomba y Saldaña, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado instructor, ó se constituyan en la cárcel del partido, con el fin de hacerles saber la pena para ellos solicitada por el Sr. Fiscal es causa que contra ellos se siguió por hurto, bajo «percibimiento», en otro caso, de considerarlos rebeldes y de pararles el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo, á todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de dichos sujetos, si fueren, habidos, á la expresada causa, como comprendidos en el art. 838 de la ley de Ejecución penal criminal.

Dada en Bilbao 8 de Agosto de 1907.—Pedro Martínez.—D. S. O., Lic. P. Antonio Martínez.

Don Antonio Pérez Álvarez, Juez municipal de Turcia.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Antonio Marcos Dolgalo, vecino de Turcia, de la cantidad de sesenta cuartales de trigo que fué condenado á satisfacerle D. Isidoro González Martínez, de igual vecindad, en diligencias de juicio verbal civil seguido en este Juzgado, se vende en pública subasta, como de la propiedad del Isidoro, la finca siguiente:

Una tierra, trigo, regadio, situa-

da en término de Turcia, al sitio del Carrizal, de dos caletones, ó sea tres áreas, doce centímetros: linda Oriente, otra de Andrés Martínez; Mediodía, otra de Nicolás Martínez; Poniente, el mismo, y Norte, otra de D. Julia Fernández; tasada dicha finca en doscientas cincuenta pesetas.

El remate tendrá lugar el día treinta del actual, á las diez de la mañana, en la audiencia de este Juzgado, sito en Armellada, cien del que prové. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasaación. Para tomar parte en la subasta será preciso que los licitadores consigan previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de dicha tasaación; y por último, se advierte que no existen títulos de propiedad de la finca embargada, será de cuenta del comprador la habilitación de los mismos, debiendo de conformarse con la certificación del acta de remate.

Dado en Armellada, Distrito de Turcia, 8 de Agosto de mil novecientos siete.—Antonio Pérez.—El Secretario habilitado, Agustín Martínez.

#### *ANUNCIOS OFICIALES*

#### *UNIVERSIDAD DE SALAMANCA*

##### *Junta de los Colegios universitarios*

Habiendo de proveerse por oposición dos becas para la Facultad de Teología; dos para la de Filosofía y Letras, sección de Letras; dos para la de Ciencias, sección de Químicas, y una para la de Medicina, pertenecientes á todos los antiguos Colegios Mayores de esta ciudad, los jóvenes que deseen optar á ellas dirigirán sus solicitudes documentadas á la presidencia de esta Junta, dentro del término de visita diez días, á contar desde la publicación en la *Gaceta de Madrid* del anuncio, presenta, que, para mayor publicidad, se insertará también en los *Boldines Oficiales* de las provincias.

Los ejercicios darán principio en esta Universidad el dia 16 de Septiembre próximo venidero, á la hora y en el local que se anunciará previamente en el tablón de edictos de la Escuela, y las condiciones para tomar parte en ellos, así como la naturaleza de los mismos y las principales derechos y obligaciones de los que fueren agraciados, son los que se detallan en los artículos del Reglamento de la Institución, que á continuación se copian:

Art. 3º. Las pensiones de los Colegios serán exclusivamente para las carreras universitarias que determinan sus fundaciones, y para los estudios de segunda enseñanza que preparen a los mismos; y tanto éstos como équivalentes se seguirán precisamente en Salamanca, cuando puedan cursarse con valor académico en los establecimientos de esa ciudad.

Art. 13. Para ser admitido á la posición se requieren las condiciones siguientes:

1º Ser español, hijo legítimo, católico y de buena conducta moral y religiosa.

2º Ser Bachiller con nota de sobresaliente en el ejercicio, por lo menos, de la sección á que corresponda la beca, y no tener nota alguna de suspensión en ninguna de las de segunda enseñanza. A los aspirantes

á las becas de Teología que hubieren hecho en Seminario los studios necesarios, no se les exigirá el grado de Bachiller; pero deberá tener una tercera parte de nota de meritisimo y ninguna de suspensión en los propios estudios.

Art. 14. Los ejercicios de oposición serán tres:

El primero consistirá en contestar de palabra á tres preguntas sacadas á la sorte de cada una de las asignaturas de la segunda enseñanza, correspondientes á la sección respectiva.

El segundo, el desarrollar por escrito, sin libro y con apelamiento de tres horas, na tama propia de la segunda enseñanza, que será el mismo para todos los opositores de la sección; y

El tercero, en verificar, por escrito también y con apelamiento de dos horas, un ejercicio práctico, consistente en una traducción del latín para los opositores en la sección de Letras, y en la resolución de un problema de los estudios correspondientes á la de Ciencias para los opositores en esta.

Para el ejercicio segundo se distribuirán los opositores en turnos, haciendo observaciones mutuamente los aspirantes de cada una; y para el ejercicio tercero se permitirá á los opositores en Letras el uso del Diccionario, y se proporcionará á los de Ciencias los útiles, instrumentos ú objectos que les fueren necesarios.

La formación de programas, duración de los actos y carácter en general de todos los ejercicios, quedarán en cada caso á la prudente discreción del Tribunal que juzgue las oposiciones, teniendo en cuenta los fines de las mismas y las condiciones de instrucción en que se disponen á los aspirantes.

Art. 16. Los ejercicios de los opositores serán calificados primariamente por su mérito absoluto para la aprobación ó reprobación de los mismos, y luego por el mérito relativo entre los aprobados, formándose al efecto en cada sección una lista numerada.

Art. 17. Las becas recogerán precisamente en las que ocupen los primeros números de estas listas, en relación con las vacantes; y el alumno de los que hubieran de tener beca dejase por cualquier causa de posesionarse de ella, será llamado a reemplazarle el número siguiente que hubiese solicitado la vacante.

Asimismo, si alguno de los aspirantes agraciados no se hallare matriculado en la Facultad de su beca, y la época en que se verifiquen las oposiciones no fuese ya hábil para hacerlo, se le reservará la beca hasta el curso siguiente. Fuera de este caso, si agraciado que en el plazo de cuatro y cinco días no se presenta á tomar posesión de su beca, sin haber obtenido prórroga por ello, se entenderá que la renuncia.

Art. 18. Para entrar en posesión de las becas de los Colegios Mayores es condición precisa hallarse matriculado en la Facultad correspondiente, y si ésta existiese en la Universidad de Salamanca, hacer en ella la matrícula, ó trasladarla antes de la posesión.

Art. 33. Los becarios de los Colegios Mayores teñrán los derechos siguientes:

1º El de disfrutar la pensión asignada á las becas en general (actualmente es de dos pesetas diarias), por el tiempo necesario para hacer los estudios de la Licenciatura en la Facultad que cursan, con sujeción á lo que se prescribe en el art. 7º.

2º El de que se les costee por la Institución el título de Licenciado en la Facultad de su beca, siendo sólo de su cuenta los derechos de expedición y envío, cuando obtuvieren este grado con nota de sobresaliente, y hubiere ganado con igual nota las tres cuartas partes de las asignaturas de su carrera.

3º El de ser pensionados con cuatro pesetas diarias durante los nueve meses de curso para hacer los estudios del Doctorado en la Universidad Central, si, además de hallarse en el caso anterior, prueben tener conocimientos del idioma francés y de otra lengua viva.

4º El de que se les costee por la Institución el título de Doctor en igual forma que el de Licenciado, cuando obtengas la nota de sobresaliente en las asignaturas de este periodo y en los ejercicios del grado; y

5º El de ser subvencionados con la suma de cuatro mil pesetas para hacer un viaje científico al extranjero, cuya duración no baje de un año, cuando hayan obtenido el título de Doctor, seguid el caso anterior, y prueben, además, tener conocimientos suficientes del idioma del país adonde pretendan ir para hacer el viaje con provecho.

Art. 34. Las obligaciones de los becarios de estos Colegios serán:

1º Matricularse oportunamente en las asignaturas en que deban hacerlo.

2º Asistir puntuadamente á sus clases y hacerlo con aplicación y aprovechamiento.

3º Examinarse de las asignaturas de su matrícula en los ordinarios de Junio.

4º Verificar sus grados dentro del curso mismo en que se terminen los estudios de cada periodo.

5º Demostrar, en la forma que para cada caso se establezca, los resultados de su viaje al extranjero, cuando lo hicieren.

Art. 39. Todos los becarios residentes en Salamanca presentarán la Secretaría de la Institución, dentro de los primeros quince días del mes de Octubre, las matrículas de las asignaturas que les correspondiere cursar en el año. Los residentes fuera creditan por medio de certificado la misma circunstancia, al incluyéndose en óptima nómina al año, si éste mientras así lo verificó.

Art. 40. Los becarios residentes en Salamanca dejarán asimismo, en la Secretaría de la Institución, nota del domicilio en que habiten, y podrán ser obligados á cambiarlo, si no vivieren con su familia, cuando así lo crea oportuno la Autoridad encargada de vigilar inmediatamente su conducta.

Para los efectos del art. 56, número 4º, del Reglamento de la Institución, se expedirá al público en el tablón de edictos de la Universidad, por el término de un mes, los nombramientos de becarios.

Salamanca 31 de Julio de 1907.—El Rector de la Universidad, Presidente, Miguel de Unanuma.—Por el Vocal Secretario, Agustín Montaño.

# LEY ELECTORAL

políticos ó cargos públicos, aunque hubiesen sido indultados, á no haber obtenido antes rehabilitación personal por medio de una ley.

Segundo. Los que por sentencia firme hayan sido condenados á pena efectiva.

Tercero. Los que habiendo sido condenados á otras penas por sentencia firme no acrediten haberlas cumplido.

Cuarto. Los concursados ó quebrados no rehabilitados conforme á la ley, y que no acrediten documentalmente haber cumplido todas sus obligaciones.

Quinto. Los deudores á fondos públicos como responsables directos ó subsidiarios.

Sexto. Los que se hallen acogidos en establecimientos benéficos, ó estén á su instancia autorizados administrativamente para emplear la caridad pública.

Art. 4.<sup>a</sup> Son elegibles para el cargo de Diputado á Cortes y Concejal todos los españoles varones de estado según, mayores de veinticinco años, que gozen todos los derechos civiles.

Lo expuesto anteriormente se entiende sin perjuicio de lo que de modo especial se establezca en esta materia por la ley orgánica Municipal y disposiciones complementarias en lo que no se oponga á los preceptos de esta ley.

Art. 5.<sup>a</sup> El hecho de no figurar como elegible en las listas electorales no quita capacidad al que con arreglo á esta ley debiera disfrutar de ella, obligando únicamente al que en tal caso se hallare á justificar antes de la toma de posesión del cargo que reúne las condiciones que esta ley exige para ser elegido.

Mediante la misma justificación de su capacidad podrá ser válidamente elegido quien no figure en las listas como elector.

Asimismo el que figure como elegible podrá ser objeto de reclamación por falta de capacidad, quedando en tal caso obligado á la misma prueba expresada en los párrafos anteriores.

Art. 6.<sup>a</sup> Son condiciones indispensables para ser admitido como Diputado en el Congreso las siguientes:

Primera. Reunir las cualidades requeridas en el art. 29

de la Constitución de la Provincia de León.

Segunda. Tener al menos veintiún años de edad.

Tercera. No ser menor de edad ni menor de dieciocho años.

Cuarto. No ser menor de dieciocho años.

Quinto. No ser menor de dieciocho años.

Sexto. No ser menor de dieciocho años.

Séptimo. No ser menor de dieciocho años.

Octavo. No ser menor de dieciocho años.

Noveno. No ser menor de dieciocho años.

Décimo. No ser menor de dieciocho años.

Décimo primero. No ser menor de dieciocho años.

Décimo segundo. No ser menor de dieciocho años.

Décimo tercero. No ser menor de dieciocho años.

Décimo cuarto. No ser menor de dieciocho años.

Décimo quinto. No ser menor de dieciocho años.

Décimo sexto. No ser menor de dieciocho años.

Décimo séptimo. No ser menor de dieciocho años.

Décimo octavo. No ser menor de dieciocho años.

Décimo noveno. No ser menor de dieciocho años.

Décimo décimo. No ser menor de dieciocho años.

Décimo décimo primero. No ser menor de dieciocho años.

Décimo décimo segundo. No ser menor de dieciocho años.

Décimo décimo tercero. No ser menor de dieciocho años.

Décimo décimo cuarto. No ser menor de dieciocho años.

Décimo décimo quinto. No ser menor de dieciocho años.

Décimo décimo sexto. No ser menor de dieciocho años.

Décimo décimo séptimo. No ser menor de dieciocho años.

Décimo décimo octavo. No ser menor de dieciocho años.

Décimo décimo noveno. No ser menor de dieciocho años.

Décimo décimo décimo. No ser menor de dieciocho años.

Décimo décimo décimo primero. No ser menor de dieciocho años.

Décimo décimo décimo segundo. No ser menor de dieciocho años.

Décimo décimo décimo tercero. No ser menor de dieciocho años.

Décimo décimo décimo cuarto. No ser menor de dieciocho años.

Décimo décimo décimo quinto. No ser menor de dieciocho años.

Décimo décimo décimo sexto. No ser menor de dieciocho años.

Décimo décimo décimo séptimo. No ser menor de dieciocho años.

Décimo décimo décimo octavo. No ser menor de dieciocho años.

Décimo décimo décimo noveno. No ser menor de dieciocho años.

Décimo décimo décimo décimo. No ser menor de dieciocho años.

Segundo. El del Instituto de Reformas Sociales.  
Morales y Políticas. El Presidente de la Real Academia de Ciencias  
Primer. El Presidente de la Junta Central;  
Segundo. Vocalías de la Junta Central;  
Tercero. Presidente de Alcalde y el Gobernador, los que los sustituyan;  
Cuarto. La que en caso de ceso de su Presidencia de las Juntas es su sucesor.  
En su lugar, el de mayor edad.  
Como Presidente de Juntas Municipales, y en donde hubiere más  
juntas locales de Reformas Sociales, designado por ellos al efecto.  
Segundo Presidente de las Juntas Municipales una Vocal de la  
Junta Local de Reformas Sociales, donde se han reunido estos Gobiernos  
de acuerdo con las de Reformas Sociales, designado por la Junta de la  
Real Academia de Ciencias, y en donde no se ha reunido, por la Junta de la  
Real Academia de Ciencias, y en su lugar, el de Mayor edad.  
En la Junta Central se establecerá la Junta de la Audiencia  
que se celebra en la Junta Central, para el Presidente de la Audiencia  
y sus Juntas se establecerán sus sesiones en las Juntas que ellos  
tildarán.

ción adonde alcance la autoridad ó funciones de que haya estado investido el Diputado electo.

Si resultare por virtud del descouento de dichos votos con minoría el proclamado electo, se anulará la elección.

Cuarto. Los funcionarios judiciales y fiscales de la jurisdicción ordinaria, en todos sus grados y categorías.

Las causas de incapacidad, en lo que a los Concejales se refiere, serán las anteriormente enumeradas, con las modificaciones que, en vista de la distinta naturaleza y funciones de este cargo, establezca la ley respectiva.

Art. 8.<sup>o</sup> En cualquier tiempo que no Diputado se inhabilitare, para ser admitido en el Congreso, por alguna de las causas enumeradas en el art. 7.<sup>o</sup>, se declarará su incapacidad y perderá inmediatamente el cargo.

Los Concejales cesarán en sus cargos por las mismas causas, si no se opusiere a ello la ley Orgánica que rija en la materia.

Art. 9.<sup>o</sup> El cargo de Diputado á Cortes es gratuito y voluntario, y se podrá renunciar antes y después de haberlo jurado; pero la renuncia no podrá ser admitida sin aprobación previa del acta de la elección por el Congreso.

## TÍTULO II

### Del Censo electoral

Art. 10. Para ejercer el derecho á votar en elecciones de Diputados á Cortes y Concejales, es indispensable estar inscrito como elector en el Conselho electoral, que es el registro público en donde consta el nombre y los apellidos paterno y materno, si los tuviere, de los ciudadanos españoles que califican con el derecho de sufragio.

El censo, sujeto á rectificación anual, se renovará totalmente cada diez años.

El censo electoral es uso mismo para elecciones de Diputados á Cortes y de Concejales.

Tiene carácter de registro oficial público, y deberá exhibirse y poseerse de manifiesto gratuitamente á quien lo demande.

Art. 11. El Instituto Geográfico y Estadístico formará, custodiará y rectificará el censo electoral, bajo la inspección

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### L E Y

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos asociando lo siguiente:

### TÍTULO PRIMERO

#### Del derecho electoral

Artículo 1.<sup>o</sup> Son electores para Diputados á Cortes y Concejales todos los españoles varones mayores de veinticinco años que se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles, y sean vecinos de un Municipio, en el que cuenten dos años al menos de residencia.

Las clases e individuos de tropa que sirvan en los Ejércitos de mar ó tierra no podrán emitir su voto mientras se hallen en las filas.

Lo mismo se establece respecto de los que se encuentran en condiciones semejantes dentro de otros Cuerpos ó Institutos armados dependientes del Estado, de la provincia ó del Municipio, siempre que estén sujetos á disciplina militar.

Art. 2.<sup>o</sup> Todo elector tiene el derecho y el deber de votar en cualesquier elecciones fueren convocadas en su distrito.

Quedarán exentos de esta obligación los mayores de setenta años, el Clero, los Jueces de primera instancia en sus respectivos partidos y los Notarios públicos en el territorio del Colegio Notarial donde ejerzan sus funciones.

Art. 3.<sup>o</sup> No pueden ser electores:

Primero. Los que por sentencia firme hayan sido condenados a las penas de inhabilitación perpetua para derechos